

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que en la fecha se recibió por el correo institucional la presente acción de tutela de primera instancia, procedente de la oficina de apoyo judicial, instaurada por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CHILATRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.019.125 contra EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA.

Se radico bajo el **No.2023-0112**. Pasa para su conocimiento y decisión.

GERMAN E. RAMÍREZ CASTAÑO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NO SE AVOCA conocimiento de la tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CHILATRA**, contra **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA** y **EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO**, por los siguientes motivos:

1.- Aunque en el escrito de tutela se anuncia que las entidades accionadas son el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, se establece de los hechos y pretensiones, que la acción de tutela está promovida es contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO.

2.- El accionante, encausa su petición a la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

Veamos:

3. El suscrito instauró demanda de carácter administrativo en el año 2015 con el fin de obtener reparación directa por los cuales se inició la acción correspondiente.
4. El **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA** no reparó, manifestando que el suscrito tenía hasta el 20 de agosto de 2010 para interponer dicha demanda. Hecho que no es cierto ya que tuve pleno conocimiento de mi estado de invalidez hasta el 4 de Julio de 2013, cuando se me notificó el acta de la **JUNTA MEDICO LABORAL**, pues antes no tenía de forma certera y concreta la génesis de mi enfermedad o diagnóstico médico.
5. Tanto para el **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO** como para el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** operó el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto manifiestan los hechos fueron conocidos por el suscrito el 20 de Agosto de 2008 y el tiempo para iniciar la acción era

hasta el 20 de agosto de 2010. Ratifico que como se trata de un derecho de carácter público e irrenunciable y solo hasta cuando la **JUNTA MEDICA LEGAL** me notificó el acta de invalidez el 4 de Julio de 2013, luego la demanda era procedente hasta el 4 de Julio de 2015 para obtener mi reparación.

PETICIONES

1. Que se decrete la nulidad de la Sentencia proferida por el **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** y la sentencia de segunda instancia proferida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA – SUBSECCION A. Magistrado Ponente BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**, Proceso No. 1100133336036-2015-00186-01, que confirmó la sentencia del 19 de Diciembre de 2019.

Así las cosas, es evidente que independientemente que la demanda se haya dirigido contra el EJERCITO NACIONAL, el accionante pretende es la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en la jurisdicción administrativa de esta ciudad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto la regla 5ª del artículo 1º del Decreto 333 del 06 de abril del 2021, que regula el reparto de las acciones de tutela, la cual establece que las tutelas dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, motivo por el cual como debe entenderse que el accionado es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, la tutela debió repartirse al **CONSEJO DE ESTADO**, por **COMPETENCIA FUNCIONAL**.

En consecuencia, **SE ORDENA** devolver por email la tutela a la Oficina de Reparto, para que de acuerdo con las reglas de reparto, proceda a realizar el reparto de manera correcta, ante el Honorable Consejo de Estado, Corporación a la cual, en caso de no aceptar los argumentos expuestos, de manera respetuosa se le plantea **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**.

Remítase este auto al accionante, al email: porfiriojramillo2014@gmail.com, para su conocimiento.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

Yaneth